

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 19 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importancia de salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 4 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Alcalde de Estorninos, provincia de Cáceres, enalzada de la providencia del Gobernador en que le inpuso la multa de 35 pesetas por no haber hecho el propósito conveniente para la adquisicion de pesos y medidas métrico-decimales,

Conminando entre otros el Ayuntamiento de aquel pueblo con el máximun de la multa que establece la ley Municipal vigente, si en un breve plazo no cumplía aquel servicio, y no habiéndolo verificado, ni estimado el Gobernador suficientes las razones alegadas para excusarlo, llevó á efecto la imposicion de la multa al Alcalde, vién-

dose despues precisado, por insistir en su desobediencia, á resolver que pagara el recargo ó apremio de que habla el art. 186 de la ley Municipal.

Fúndase la alzada elevada á V. E. en las razones ya expuestas por el Alcalde en dos comunicaciones dirigidas al Gobernador, esto es, en que el Municipio casi no tiene necesidad de la coleccion, puesto que los vecinos, que son puramente braceros, se surten de los artículos que les hacen falta en el inmediato pueblo de Alcántara, y en la carencia de medios para hacer el depósito, por estar en descubierto la mayor parte de las atenciones municipales; por todo lo cual cree merecer que se le dé una espera, á fin de hacer la adquisicion con los primeros ingresos que tuviere el Municipio, ya que no le conceda gratis la coleccion.

Observa la Seccion que la compra de pesos y medidas métrico-decimales es obligatoria para los pueblos, y que de consiguiente el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al ordenar que se prepararan los fondos necesarios á fin de que el de Estorninos los adquiriera.

Por otra parte, aquella Autoridad ha dado tiempo suficiente para que se cumplieran las órdenes superiores, que recordó diferentes veces.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á que el Gobernador no se ha excedido en la imposicion de la multa de los límites prescritos en la ley;

La Seccion es de dictámen que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Róden contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, por la que se negó á inhibirse del conocimiento de la reclamacion hecha por el apoderado de la Condesa de Teba sobre pensiones censales adeudadas por aquella Corporacion.

Celebrado el acto de conciliacion á que habia sido citado el Alcalde de Róden, y en el cual el referido apoderado le reclamó las pensiones adeudadas por el Ayuntamiento, acudió aquel al Gobernador en solicitud de que se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa que sobre el mismo asunto pendia de su resolucion, puesto que la parte contraria se habia sometido á los Tribunales ordinarios; pero el Gobernador de conformidad con el parecer de la Comision provincial, no accedió á lo que se pedia, fundándose en que si bien el acto de conciliacion es necesario para preparar los juicios civiles ordinarios, mientras no se presente la oportuna demanda, no puede decirse que el apoderado de la Condesa de Teba abandona la via administrativa, y en que existiendo además una resolucion de 14 de Mayo de 1877 relativa al pago de tales pensiones sin que se haya impugnado, no puede ménos de llevarse adelante por todos los medios consignados en la ley.

No se ha unido, como debia haberse hecho, á este expediente una copia de la instancia presentada por el apoderado de la Condesa de Teba en 1875 y de la resolucion recaída, á la que se alude en la providencia del Gobernador, así es que la Seccion tendrá que limitar su informe al punto concreto de si el hecho de haber recurrido al Juez municipal y celebrado el acto de conciliacion, era moti-

vado para que el Gobernador se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa pendiente sobre el mismo asunto.

La ley Municipal consigna en sus artículos 142 y siguientes la manera de hacer efectivas las deudas contra las Corporaciones municipales, siendo puramente administrativos los procedimientos para su inclusion en los presupuestos una vez reconocidos los créditos por los mismos Ayuntamientos, ó declarada su legitimidad por sentencia ejecutoria; pues de otro modo ha de acudir previamente el acreedor á los Tribunales ordinarios.

Pero no se somete la cuestion á los últimos en el solo hecho de solicitar la conciliacion, porque aparte de que esta es una mera preparacion para el juicio civil ordinario, están exceptuados de ella los en que se hallen interesados los pueblos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil. De manera que sólo cuando hubiera presentado el representante de la Condesa de Teba la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, podría considerársele sometido á la jurisdiccion ordinaria, y aun entónces procedería ó no el desistimiento del Gobernador, segun se tratase de dilucidar la legitimidad y prelación del crédito, ó de su pago.

Por todo lo cual entiende la Seccion que precede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.



Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENE2.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada promovida por el Ayuntamiento de Gargantilla contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal en contra del parecer de aquella corporacion, con fecha 13 de Abril se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Gargantilla en alzada del acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría de la corporacion recurrente y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse adceder á la pretension del Ayuntamiento, porque evidentemente D. Francisco Perez Martin se halla comprendido en el artículo 43, caso 4.º, de la ley municipal, que determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios *contratas* ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Perez Martin era arrendatario de los pastos de la dehesa del Palancar, perteneciente al Municipio, que le fueron adjudicados en pública subasta; y como es indudable que en virtud de esto, existia un contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, puesto que de dicha adjudicacion nacieron entre ellos obligaciones y derechos reciprocos, no puede negarse que el referido Perez Martin carece de capacidad legal para pertenecer á la Municipalidad.

Fundada en lo expuesto, la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que deje sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## TERCERA SECCION.

Num. 686.

## SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

## Seccion de contribuciones.

Terminada la cobranza á domicilio en esta capital por el primer trimestre de contribucion del actual año económico, y estando dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubiesen resultado morosos en el pago llevado á efecto á domicilio, para que lo hagan sin recargo en la oficina de la recaudacion, se invita á los señores contribuyentes que se hallen en aquel caso, se sirvan satisfacer sus débitos en la recaudacion, sita en el Banco de España, antes del 27 del presente mes; evitando así el que sus nombres figuren en las listas de descubiertos que en el mismo dia se han de presentar al señor Jefe de la Administracion económica y se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en la forma que indica el art. 21 de la citada instruccion.

Valladolid 19 de Agosto de 1880.—Jerónimo M. Sangrós.

## CUARTA SECCION.

Num. 691.

*Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.*

Por la presente requisitoria, he de merecer de las autoridades tanto civiles como militares, y dependientes de la policia judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura, detencion de Eustaquio Arrontes Madrigal (a) chispas, de las señas personales que á continuacion se dirán, y caso de ser habido sea puesto á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de este dia en la causa que me hallo instruyendo en atencion haberse fugado en este dia de la cárcel del partido.

Dado en Roa á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Laureano García.

*Señas del preso fugado Eustaquio Arrontes Madrigal, (a) Chispas.*

Estatura alta, pelo castaño, barba

poca, nariz abultada, color bueno y el conjunto de todas las facciones guapas, cara alargada y todo él bastante bien construido.

*Ropas que vestia.*

Blusa de color rayada entre azul y negro bastante descoloridos los colores y ya casi blanca, con adornos de trencilla negra, chaleco de corte afelpado de color negro y pintas encarnadas y verdes, pantalon de corte oscuro con cuadros negros y rayas ó puntos encarnados, calzaba alpargatas abiertas y con hiladillos negros, camisa blanca y limpia, faja encarnada usada, manta encarnada de lana con rayas negras y á los extremos adornos con borlas encarnadas, y de las que se usan generalmente en este país por los jornaleros.

Num. 689.

*Don José Gonzalez Lobon, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario.*

Á los señores Jueces de primera instancia de la provincia de Valladolid, hago saber: que en este juzgado y por mi testimonio del escribano que autoriza se ha seguido causa criminal contra Simon Barrientos Fernandez, vecino de Otero de Bodas, de edad de treinta y seis años, de estado casado, jornalero, de estatura regular, color moreno, ojos castaños oscuros, barba poblada, por hurto de una cabra á José Alvarez, vecino de Olleros de Tesa, en la cual por sentencia ejecutoria de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito ha sido condenado en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, accesorias y pago de costas; hallándose en libertad se mandó al Juez municipal de Otero de Bodas le hiciese conducir á fin de que extinguiera la expresada pena, y como apareciese de las diligencias practicadas que se habia ausentado de aquel pueblo en union de la mujer é hijos y que parecia ser se hallaba trabajando en las minas de Rio-Tinto, se expidió exhorto al señor Juez de primera instancia de Valverde del Camino para que se hiciera conducir al Barrientos á disposicion de este Juzgado, apareciendo de las diligencias practicadas que no ha sido habido en el expresado punto. En su consecuencia he acordado expedir la presente requisitoria por la cual se llama á dicho Simon Barrientos que se presente en este Juzgado y su cárcel nacional con el expresado objeto, y encargar á dichos señores Jueces y á los demás dependientes é individuos de la policia judicial procedan á la

práctica de las oportunas diligencias en averiguacion del punto en que reside el referido sugeto y conseguido que sea disponer se remita con la debida seguridad á este Juzgado.

Benavente Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta.—José Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Miranda.

Num. 690.

*Don Joaquin Maria de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Manzano natural de Grazalema, conductor de trenes que fue en la compañía del ferro-carril del Norte, cuyo domicilio y ocupacion en la actualidad se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde que este edicto se inserte en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á rendir una declaracion en la causa que se sigue contra Simeon Parra Roman e Inocente Hurtado Seco, sobre choques de trenes, ocurrido en la estacion de Ataquines la madrugada del dos de Setiembre último, bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Joaquin M.ª de Alós.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Torés Perez.

Num. 678.

*Don Francisco Garcia Martin, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: Que en el incidente de pobreza producido en este Juzgado por Don Jesus de Porras Diaz de Labandero vecino de San Quirce de Rio-Tinto, para litigar contra su madre Doña Juana Antonia y su hijo Don Pedro Diaz de Labandero, vecinos respectivamente de dicho San Quirce y de Medina de Rioseco ha recaído la sentencia siguiente.

*Sentencia.*

En la villa de Villadiego á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido Don Francisco Garcia Martin.

Visto el precedente incidente de pobreza entre partes Don Jesus de Porras Diaz de Labandero, vecino de San Quirce, su apoderado Procurador de este Juzgado Don Santiago Ortega, con Doña Juana



Antonia Diaz de Labandero su madre y convecina y su tío Don Pedro Diaz de Labandero, vecino de Rioseco y por la rebeldía de estos, los Estrados del Juzgado para deducir demanda de tercería de dominio y preferente derecho á bienes embargados á la Doña Juana por el Don Pedro.

Primero. Resultando: Que por el Procurador Don Santiago Ortega en nombre de Don Jesus Porras Diaz de Labandero, vecino de San Quirce de Riopisuerga se vino deduciendo demanda de tercería de dominio, sobre un carro, dos vacas y una pollina y de preferente derecho sobre los demás bienes embargados á su madre Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, en el juicio ejecutivo, promovido contra ella por su hermano Don Pedro Diaz de Labandero, vecino de Rioseco, manifestando el Don Jesus por medio de un otrosí que careciendo de bienes, convenía á su derecho, se le recibiese la correspondiente informacion de pobreza con citacion del Don Pedro, de Doña Juana y del Promotor Fiscal del Juzgado, formándose al efecto pieza separada, y que se esperase á que sobre este incidente recayese ejecutoria mediante á que, el que intentaba deducir dicha demanda de tercería es persona deferente de ejecutante y ejecutado.

Segundo. Resultando: Que admitida la indicada informacion con citacion de la Doña Juana, el Don Pedro y Promotor Fiscal, y formada la pieza separada se comunicó traslado por término de seis dias á cada uno de los sugetos mencionados, y se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de Rioseco para hacerle saber al Don Pedro Diaz de Labandero, el que se le notificó en veintisiete de Abril del presente año, y no habiéndose presentado á evacuarle sin embargo de haber transcurrido mas tiempo que el concedido se vino por el Procurador Don Santiago Ortega acusándole la rebeldía, la que se estimó en providencia de veinte de Mayo del mismo año.

Tercero. Resultando: Que citada y emplazada en la propia forma y para el mismo efecto la Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, vecina de San Quirce por medio de despacho al suplente de Juez Municipal por la incompatibilidad del propietario. Tambien la fué notificada en diez y nueve de Junio del presente año y tampoco le evacuó por lo que el Procurador Ortega, en la representacion de Don Jesus Porras le vino acusando la rebeldía que se tuvo por acusada en treinta del mismo mes y año.

Cuarto. Resultando: Que comunicado traslado al Promotor Fiscal, se vino evacuando y manifestando que consideraba procedente se accediese por el Juzgado á la práctica

de las diligencias de que hace mérito el Don Jesus en su escrito del fólío primero al tres.

Quinto. Resultando: Que recibido á prueba este incidente por término de quince dias comunes á las partes, por Don Jesus se vinieron presentando tres testigos exentos de tacha legal, quienes en contestidad han venido declarando que el Don Jesus Porras, no tiene en la actualidad ninguna clase de bienes raices: Que no ejerce él ni su mujer industria alguna, ni cuenta con el jornal doble de un bracero poseyendo sí, únicamente dos vacas, dos becerros de huelga, una pollina de un año y una yegua, y que el Don Jesus y su esposa estan sostenidos por su madre Doña Juana.

Sexto. Resultando: que por el certificado traído al procedimiento de la Secretaría de San Quirce de Riopisuerga, aparece que el Don Jesus Porras solo ha venido pagando en el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta la cantidad total de cinco pesetas y noventa y cinco céntimos por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sin que conste pague mas por otros conceptos; y que el Promotor Fiscal en vista de la prueba practicada, opina porque se le declare pobre para litigar

Primero. Considerando: que segun los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, es necesario que el que pretenda gozar de los beneficios de pobreza, se halle comprendido en cualquiera de los casos que los mismos determinan

Segundo. Considerando: que Don Jesus Porras Diaz de Labandero, ha justificado con tres testigos sin tacha que ni el ni su esposa, poseen bienes, raices de ninguna clase, no ejercen industria alguna ni tienen sueldo ó pension, siendo mantenidos por su madre Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, sin tener otra cosa mas que dos vacas, dos becerros de huelga, una pollina y una yegua, cuyos productos no pueden alcanzar con mucho al doble jornal de un bracero.

Tercero. Considerando: que dicho Don Jesus, ha justificado tambien que solo ha venido pagando en el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta la cantidad de cinco pesetas y noventa y cinco céntimos por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sin pagar mas en otro sentido:

Fallo: que debo declarar y declaro á Don Jesus Porras Diaz de Labandero, pobre para litigar en la tercería de dominio y preferencia que ha deducido contra D. Pedro y su madre Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su

caso y tiempo oportuno, y por la rebeldía del don Pedro y la doña Juana, y en virtud de lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil; mando que además de notificarse esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Valladolid, pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo Francisco García.

Publicacion: en la villa de Villadiego, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta el señor Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido, D. Francisco García Martin, estando celebrando Audiencia pública, dió y pronunció la anterior sentencia doy fé, ante mí, Guillermo Rico.

Y con el fin de que pueda tener lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid la sentencia preinserta por la rebeldía de los demandados, doña Juana Antonia y don Pedro Diaz de Labandero, libro el presente en la mas solemne forma con el visto bueno del señor Juez de primera instancia.

Dado en Villadiego á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta. —V.º B.º Francisco García.—Guillermo Rico.

#### NUM. 687.

D. GINÉS VELEZ GRANADOS, Ayudante del primer Batallon del quinto Regimiento de Artillería á pié, Juez Fiscal de la sumaria que por desercion instruyo al artillero segundo del Regimiento Antonio Diestro Abadía, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de Antonia, que procedente del Ejército de Puerto-Rico regresó á la península el año 1876 sin que hasta ahora se haya presentado ni se sepa su paradero, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto señalándole el cuartel de Seminario de esta plaza para que se presente en el término de veinte dias para dar sus descargos.

Pamplona 14 de Agosto de 1880. —El Fiscal, Ginés Velez.

#### NUM. 683.

#### HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Pliego del precio límite que ha de regir en la subasta que debe celebrarse ante la Junta Económica

de dicho Hospital el dia treinta del actual para la contratacion del suministro de la carne de vaca que sea precisa durante un año en el citado Establecimiento.

Pesetas.

Carne de vaca cebona, kilogramo. . . . . 1'28

Valladolid 13 de Agosto de 1880. —El Comisario de Guerra Interventor, Ramon Altolaquirre.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Secretario de la Junta Económica, José Noriega.

#### NUM. 688.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

A todos los Señores Jueces de igual clase y demás Autoridades, funcionarios y agentes de la policia judicial, hago saber: Que en la noche del dia veintisiete para amanecer el veintiocho de Julio retropróximo del corral donde se encierra el ganado mayor en la villa de Baños de Cerrato, y de la pertenencia y propiedad de Faustino Luis Montes y Florentin Daza Herrero, vecinos de esta villa, fueron sustraídos un macho y un burro, de las señas que á continuacion se espresarán; y por esta requisitoria, de parte de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia lessuplico y encargo que por cuantos medios están á su alcance y su buen celo y administracion de justicia lessugieras e sirvan procurar la busca y conduccion á este Juzgado de dichas caballerías como asimismo de las personas en cuyo poder se hallen, sino justifican su legítima adquisicion ó pertenencia.

Dada en Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Mariano Rodriguez Guerrero.—Por mandado de Su Señoría, Isidoro Páramo.

#### Señas que se citan.

Un macho de 30 meses de edad, de alzada 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño oscuro, con una pinta pequeña blanca en el lomo, bien puesto, cabeza grande acarnelada y en buenas carnes.

Un burro de siete años, de bastante alzada, pelo cardino con un obanillo al faldeo de la mano izquierda, bien puesto y en buenas carnes.



**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

CONTADURÍA.

AÑO DE 1880 Á 1881.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros y arbolados de los mismos.	62	75							
Arreglo de los caminos vecinales.	44								
Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grande.	394	96	Mariano Franco. Pedro Sarmentero.	Huebras. Vinagre.	6 48 litros.	6	50	39	13
Limpieza de pozos-sumideros.	127	97	Servando Franco. María Martínez. Ignacio Gaspar. Casiano Muñoz. Francisco Rojo.	Escarola para los cisnes. Aceite para las norias. Triguillo para los cisnes. Un porte de ramera. Echar dos fuelles á una bomba	1¼ @ (medio.)			1	4
Reparacion de empedrados en la plazuela de Santa Cruz, y calle de Herradores.	143	40	José Martínez.	Portes de escombros.	17			15	
Desmante de la casa de la «Atarazana» en el Campillo de San Andrés.	15		El mismo.	Id. id.	15			16	
Obras de reparacion en el edificio de la Galera.	15		Rufino Lebrero. Mariano Alonso. Antonio Maté. Teodoro Recio.	Una piedra de afilar. Yeso. Cristales de colores. Ladrillo prensado.	50 arrobas.		20	10	610
Construccion de un Café en el Campo Grande.	139	59	Matías Gonzalez. Gregorio Adalia. Mariano Alonso. Antonio Medina. José Martínez. Mariano Alonso.	Id. ordinario. Teja. Yeso. Sierra de maderas. Portes de materiales. Yeso.	57 y 1¼ cientos 5 cientos. 200 arrobas. 313 metro. 100 arrobas.	4	25	159	106
Obras de reparacion en el edificio de los Mostenses.	64	22	Vicente Perez. Lorenzo Allen. José Martínez.	Arreglo de balcones. Reparacion de una bomba Trasporte de materiales.				15	5
<b>Total jornales.</b>	<b>1008</b>	<b>89</b>		<b>Total materiales.</b>					<b>1705</b>

**RESUMEN.**

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1008	89
Id. los materiales.	1705	63
<b>Total pesetas.</b>	<b>2714</b>	<b>52</b>

Valladolid 17 de Julio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Accidental, Joaquin de Mier y Terán.—El Contador, Nicolás G. y Peña

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MÁQUINAS**

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4.000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspwill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos: precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

**ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA**

DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

**CUBAS EN VENTA.**

Se hace de varias en buen uso, enarcadas en hierro. Calle de Orates, número 38, se dá razon.

**VENTA.**

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6. piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.